

Registro N° 4 /2014

Fojas 27/29

En la ciudad de Pergamino, el 13 de Febrero de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1977-13** caratulados "**BIANCHI, MAURO FERNANDO C/ MONTANARI AUTOMOTORES S. A. S/ EJECUCION HONORARIOS**", Expte N° 64.804 del Juzgado Civil y Comercial N° 1, encontrándose excusado a fs. 74 el Dr. Roberto Manuel Degleue, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia y Hugo Levato, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de Primera Instancia en el decisorio atacado

desestimó por extemporánea la excepción de pago total opuesta por la accionada a fs. 62/vta., y, en consecuencia, mandó continuar la ejecución de honorarios entablada hasta tanto aquella haga al acreedor íntegro pago de la suma de PESOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 0/100 (\$26.475,00), con más sus intereses, calculados a partir de la fecha de mora -04/11/12 y 03/06/13- conforme lo previsto por el art. 54 inc. b Ley 8904, y costas de la ejecución.-

Contra dicha resolución se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando la recurrente el recurso en el acto de su interposición por medio del escrito obrante a fs. 66/8. El a-quo a fs. 69 no hizo lugar a la revocatoria deducida, manifestando que el recurso sindicado solo es procedente contra providencias simples (art. 238 C.P.C.C.), no siendo el caso de la resolución que se impugna; concediendo en el mismo acto la apelación; habiendo la contraparte contestado el traslado conferido a fs. 70/1, se llama autos para resolver a fs. 75, providencia que a la fecha se encuentra firme y que deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La quejosa se duele de la decisión adoptada por el a-quo que desestimó la defensa opuesta por su parte -excepción de pago total- en razón de considerarla extemporánea, señalando que su deducción tardía obedeció a circunstancias ajenas a su parte, imputables al Juzgado interviniente que remarcara a fs. 487/88 del principal -Expte. Nº 44.580-. Destaca entre las mismas la tardía apertura de la cuenta bancaria judicial peticionada a los fines de depositar los importes reclamados por la

contraria.-

A los fines de una mejor comprensión de tales circunstancias, es que peticiona se acumulen las presentes actuaciones al expediente N° 44.580, recordando que tal planteo fue formulado ante el a-quo al deducirse la defensa sin obtener respuesta alguna de su parte.-

La contraria, al contestar el traslado conferido, peticionó se revoque la providencia de fs. 69 fundado en que la oposición de excepciones en forma extemporánea es inapelable. Asimismo solicita se declare temeraria y maliciosa la conducta de los accionados.-

Entrando a resolver, el art. 540 del C.P.C.C. dispone ...*"Las excepciones se propondrán, dentro de los cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba...No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate."* Ello debe colegirse con el art. 545 del mismo cuerpo legal el cual prevé que *"El juez desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiere dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate...."*

De las constancias de autos se desprende que la excepción opuesta no fue deducida dentro del plazo de cinco días a que hace mención el art. 540 C.P.C.C., dado que el mandamiento de embargo y citación de venta se notificó en fecha 05-08-2013, quedó firme el 13-08-2013 y la

excepción de pago total fué opuesta por la demandada el 14-08-2013, acompañando en el mismo acto copia simple de depósito judicial por la suma de \$82.040,92 adjuntado al expediente principal N° 44.580.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que *"Si el depósito judicial que da cuenta la boleta, fue incorporada a la causa luego de producirse la mora del deudor, el mismo carece de entidad suficiente para fundar el progreso de la excepción de pago y detener el curso de la ejecución (arts. 505, 509 del Código Civil; 542 inc. 6to. del Código Procesal) ya que para que el hecho del pago pueda servir de base a la defensa respectiva, debe reunir las condiciones exigidas para su validez por la ley de fondo, o sea, traducir el cumplimiento exacto de la obligación que está a su cargo, abasteciendo los requisitos relativos a personas, objeto, modo y tiempo (arts. 725 y 750, Código Civil), motivo por el cual si el pago se realizó fuera del plazo pertinente, la excepción opuesta debía ser desestimada por encontrarse el demandado incurso en mora. La sentencia de remate, entonces, debe progresar y condenar a la demandada al pago total de la suma reclamada sin perjuicio de la imputación que corresponda efectuar de las sumas depositadas, en la pertinente liquidación a practicarse en la oportunidad procesal correspondiente (arts. 557 y 589 del Código Procesal)....(CC0201 LP 112213 RSD-248-9 S 15-12-2009 JUBA B257333.)*

Cabe destacar que de los autos principales (N° 44.580), que tengo a la vista, surge que la apertura de la cuenta judicial se produjo el 01-08-2013, es decir con fecha anterior a que comenzara a correr el plazo

para oponer excepciones en estos autos, por lo tanto no medió imposibilidad alguna de deducir la excepcion de pago total en legal tiempo y forma, como se esgrime en el memorial.

Examinadas las constancias de la causa, comparto lo expuesto por el a-quo entendiendo que la sentencia atacada se ajusta a derecho.

Por último resta señalar que no deviene aplicable el pedido de temeridad y malicia desplegado por la actora en su escrito de responde, respecto de la conducta de la contraria desde que las sanciones previstas en el artículo 45 del ritual sólo apuntan a hacer punible la conducta procesal maliciosa y no la mera falta de razón del obligado, y siendo de interpretación restrictiva no advierto una conducta dolosa o de mala fe con intención de provocar un daño que amerite una declaración como la que se pide.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el Dr. Hugo Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el fallo

apelado.-

Costas a la apelante vencida (art. 68 C.P.C.).-

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión el Dr. Hugo Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el fallo apelado.-

Costas a la apelante vencida (art. 68 C.P.C.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

**Graciela Scaraffia
Vicepresidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino**

**Hugo Alberto Levato
Juez**

**Luis Maria Bianco
Auxiliar Letrado**